

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDA INSTANCIA

Radicación No 2022-00145-01

SENTENCIA No.191

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, la señora **LILIAN CORREA SUAREZ**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidación de la indemnización sustitutiva, intereses y las costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto se realizó conforme a las normatividad correspondiente y se le cancelo sin que se le hubiese adeudado ningún valor y formula excepciones, entre otras la de prescripción.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 321 del 1º de noviembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se configuro la excepción de cobro de lo no debido.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El ARTÍCULO 37 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, determina que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En su artículo 2º, establece que dicho reconocimiento se deberá efectuar teniendo en cuenta el tiempo cotizado por el afiliado, es decir, el número total de semanas incluyendo las cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Igualmente señaló la forma en la que se deberá realizar el respectivo cálculo, tal como se evidencia en el artículo 3º, sobre la cuantía de la indemnización:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

El artículo 488 del CSTSS, determina que

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este

Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo o en el presente estatuto.” A su vez el artículo 151 del CPLSS, señala:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

La Corte Constitucional en sentencia T-477 de 30 de junio de 2015 expreso:

“el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales si puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos”.

La Corte Constitucional aclaró que si bien la indemnización sustitutiva es imprescriptible por tener naturaleza de derecho pensional, una vez ha sido reconocida por la entidad responsable le aplican las normas de prescripción.

CASO CONCRETO

De las pruebas documentales aportadas por ambas partes, se destacan los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía de la señora Lilian Correa Suarez, Resolución SUB 101869 del 30 de abril de 2020 por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, derecho de petición del 4 de febrero de 2022 con radicado No. 2022 1440271, historia laboral actualizada al 4 de enero de 2022.

De acuerdo con dichos documentos se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, como era cumplimiento de la edad y semanas cotizadas en toda su vida laboral insuficientes para acceder a la pensión por vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, ni con la Ley 797 de 2003 y, declaración del demandante sobre la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, decidiendo escoger el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal como efectivamente fue reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Establecido lo anterior y, teniendo en cuenta que efectivamente la indemnización sustitutiva fue reconocida por Colpensiones, que además, la pretensión va encaminada a que se haga una nueva liquidación del valor concedido por la pasiva, procede este Despacho a abordar lo relativo a los factores que deben tenerse en cuenta conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo al valor obtenido, tenemos que tal como lo declaro el a quo, Colpensiones reconoció un valor de \$13.342.830, y que una vez realizada la liquidación por el Despacho a pesar de obtener un número similar de semanas cotizadas, la cuantía de la indemnización sustitutiva ascendió por un monto de \$9.109.690, es decir, inferior al recocido y pagado por la pasiva, razón por la cual declaro probada la excepción de cobro de lo no debido, negando las pretensiones de la demanda.

Ahora bien se procedió a realizar una nueva liquidación aplicando entonces la fórmula contenida en el art. 3º del decreto 1730 de 2001, para determinar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tenemos de la documental aportada los siguientes valores:

1. Promedio ponderado de los porcentajes: 9.49975 %
2. IBL semanal : 579.327,45

Con los cuales se logra establecer como valor de la indemnización sustitutiva la suma de \$16.015.088.67, para el 31 de mayo de 2020, por lo que se observa una diferencia a favor de la demandante, contrario a la indicado por el a quo, como también lo recocido y pagado por **COLPENSIONES**, existiendo una diferencia a favor que asciende a la suma de \$2.672.258.67, suma que deberá indexarse al momento del pago

Respeto a la excepción de prescripción, tenemos que la resolución inicial que concede la indemnización sustitutiva se profirió el 30 de abril de 2020, presentándose la reclamación el 4 de febrero de 2022, por lo que no transcurrieron más de los 3 años al tenor de lo dispuesto en los Artículos 488 y 489 del C. S. T.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 321 del 1 de noviembre de 2022, en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **LILIAN CORRERA SUAREZ** la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la forma establecida en la parte considerativa por valor de \$2.672.258,67 indexado. Y, Se niegan las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

Afiliado(a): LILIAN CORREA SUAREZ

Última fecha a la que se indexará el cálculo

31/05/2020

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
04/07/1980	21/07/1980	4.410,00	198,45	0,720000	103,800000	18	635.775	5.685,02	4,50%	0,81
29/09/1981	30/09/1981	5.790,00	260,55	0,910000	103,800000	2	660.442	656,18	4,50%	0,09
01/10/1981	31/10/1981	5.790,00	260,55	0,910000	103,800000	31	660.442	10.170,74	4,50%	1,40
01/11/1981	30/11/1981	5.790,00	260,55	0,910000	103,800000	30	660.442	9.842,65	4,50%	1,35
01/12/1981	14/12/1981	5.790,00	260,55	0,910000	103,800000	14	660.442	4.593,24	4,50%	0,63
01/02/1983	28/02/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	28	692.975	9.638,99	4,50%	1,26
01/03/1983	31/03/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	31	692.975	10.671,74	4,50%	1,40
01/04/1983	30/04/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	30	692.975	10.327,49	4,50%	1,35
01/05/1983	31/05/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	31	692.975	10.671,74	4,50%	1,40
01/06/1983	30/06/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	30	692.975	10.327,49	4,50%	1,35
01/07/1983	31/07/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	31	692.975	10.671,74	4,50%	1,40
01/08/1983	31/08/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	31	692.975	10.671,74	4,50%	1,40
01/09/1983	18/10/1983	9.480,00	426,60	1,420000	103,800000	48	692.975	16.523,99	4,50%	2,16
19/10/1983	31/10/1983	109.110,00	4.909,95	1,420000	103,800000	13	7.975.787	51.507,82	4,50%	0,59
01/11/1983	30/11/1983	109.110,00	4.909,95	1,420000	103,800000	30	7.975.787	118.864,19	4,50%	1,35
01/12/1983	31/12/1983	109.110,00	4.909,95	1,420000	103,800000	31	7.975.787	122.826,33	4,50%	1,40
01/01/1984	31/01/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	31	6.970.858	107.350,52	4,50%	1,40
01/02/1984	29/02/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	29	6.970.858	100.424,68	4,50%	1,31
01/03/1984	31/03/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	31	6.970.858	107.350,52	4,50%	1,40
01/04/1984	30/04/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	30	6.970.858	103.887,60	4,50%	1,35
01/05/1984	31/05/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	31	6.970.858	107.350,52	4,50%	1,40
01/06/1984	25/07/1984	111.480,00	5.016,60	1,660000	103,800000	55	6.970.858	190.460,60	4,50%	2,48
26/07/1984	31/07/1984	120.960,00	5.443,20	1,660000	103,800000	6	7.563.643	22.544,39	4,50%	0,27
01/08/1984	31/08/1984	21.330,00	959,85	1,660000	103,800000	31	1.333.767	20.539,89	4,50%	1,40
01/09/1984	06/09/1984	82.110,00	3.694,95	1,660000	103,800000	6	5.134.348	15.303,57	4,50%	0,27
01/10/1984	31/10/1984	70.260,00	3.161,70	1,660000	103,800000	31	4.393.366	67.657,40	4,50%	1,40
01/11/1984	30/11/1984	89.070,00	4.008,15	1,660000	103,800000	30	5.569.558	83.003,84	4,50%	1,35
01/12/1984	31/12/1984	89.070,00	4.008,15	1,660000	103,800000	31	5.569.558	85.770,64	4,50%	1,40
01/01/1985	31/01/1985	89.070,00	5.789,55	1,960000	103,800000	31	4.717.074	72.642,48	6,50%	2,02
01/02/1985	28/02/1985	89.070,00	5.789,55	1,960000	103,800000	28	4.717.074	65.612,56	6,50%	1,82

01/03/1985	31/03/1985	89.070,00	5.789,55	1,960000	103,800000	31	4.717.074	72.642,48	6,50%	2,02
01/04/1985	30/04/1985	89.070,00	5.789,55	1,960000	103,800000	30	4.717.074	70.299,17	6,50%	1,95
01/05/1985	31/05/1985	89.070,00	5.789,55	1,960000	103,800000	31	4.717.074	72.642,48	6,50%	2,02
01/12/1985	31/12/1985	163.020,00	10.596,30	1,960000	103,800000	31	8.633.406	132.953,60	6,50%	2,02
01/01/1986	31/01/1986	99.880,00	6.492,20	2,400000	103,800000	31	4.319.810	66.524,64	6,50%	2,02
01/02/1986	28/02/1986	110.962,00	7.212,53	2,400000	103,800000	28	4.799.107	66.753,59	6,50%	1,82
01/03/1986	31/03/1986	122.044,00	7.932,86	2,400000	103,800000	31	5.278.403	81.286,88	6,50%	2,02
01/04/1986	30/04/1986	39.052,00	2.538,38	2,400000	103,800000	30	1.688.999	25.171,37	6,50%	1,95
01/05/1995	20/05/1995	119.000,00	14.875,00	18,290000	103,800000	20	675.353	6.709,91	12,50%	2,50
01/01/2003	31/01/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/02/2003	28/02/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/03/2003	31/03/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/04/2003	30/04/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/05/2003	31/05/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/06/2003	30/06/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/07/2003	31/07/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/08/2003	31/08/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/09/2003	30/09/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/10/2003	31/10/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/11/2003	30/11/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/12/2003	31/12/2003	332.000,00	44.820,00	49,830000	103,800000	30	691.583	10.306,76	13,50%	4,05
01/01/2004	31/01/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/02/2004	28/02/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/03/2004	31/03/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/04/2004	30/04/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/05/2004	31/05/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/06/2004	29/06/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	29	700.215	10.087,55	14,50%	4,21
01/07/2004	31/07/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/08/2004	31/08/2004	358.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	30	700.215	10.435,39	14,50%	4,35
01/07/2005	21/07/2005	217.000,00	32.550,00	55,990000	103,800000	21	402.297	4.196,84	15,00%	3,15
01/10/2009	31/10/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	11.014,78	16,00%	4,80
01/07/2011	31/07/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80
01/08/2011	31/08/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80
01/09/2011	30/09/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80

01/10/2011	31/10/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80
01/11/2011	30/11/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80
01/12/2011	31/12/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	11.288,80	16,00%	4,80
01/03/2012	31/03/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	11.512,24	16,00%	4,80
01/04/2012	30/04/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	11.512,24	16,00%	4,80
01/05/2012	31/05/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	11.512,24	16,00%	4,80
TOTALES			149.354				2.013	2.482.832		191

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes		9,49975%
IBL semanal		579.327,45
No. semanas cotizadas		291,00
Valor de la indemnización al	31/05/2020	\$ 16.015.088,67
	RESOLUCION	\$ 13.342.830,00
	DIFERENCIA	\$ 2.672.258,67

